

DR 05 92

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Canónico. Título, Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Autor, Jaime Pérez Llantada Gutiérrez.

Fecha de grabación, 22 de diciembre del 83. Fecha de emisión, 9 de enero del 84. Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.

De los cinco acuerdos firmados entre la Iglesia y el Estado Español son propiamente de materias jurídicas el de 28 de enero de 1976 y el primero de los cuatro suscritos el 3 de enero de 1979. Los otros tres restantes resuelven asuntos económicos de enseñanza y de asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas. Las cuestiones jurídicas concordadas.

A. El acuerdo de 28 de julio de 1976. En este acuerdo específico, vigente desde el 20 de agosto de 1976, en su segunda parte se refiere en concreto a materias de capital incidencia en las relaciones Iglesia-Estado y de urgentísima regulación ex novo, ya que la establecida en el Concordato de 1953, pese a su tradición, era foco de frecuentes tensiones entre el Gobierno Español y la Santa Sede o con más realismo entre el Gobierno Español y la Iglesia Española Jerárquica. El privilegio de presentación de arzobispos, obispos residenciales y obispos juajutores con derecho de sucesión a la sede.

Este privilegio venía siendo ancestral prerrogativa de la Jefatura del Estado Español, mediatizado con él el gobierno de la Iglesia en el territorio de la Nación. No en vano suponía un privilegio contraderecho, ya que el canon 377 actual y el anteriormente 329 del Código Derecho Canónico, señala tajantemente que los obispos son nombrados libremente por el romano pontífice. En el nuevo acuerdo de 1976, esa potestad exclusiva del romano pontífice es efectivamente reconocida por el artículo primero que, en párrafo 1, en su apartado segundo, implanta en España el sistema habitual de prenotificación oficiosa no vinculante al gobierno del nombre de la persona elegida por el Papa para ser nombrado obispo.

Hecha esa prenotificación, el gobierno dispone de un plazo de quince días para exponer a la Santa Sede posibles objeciones concretas de índole y política general que serán valoradas por ella libremente, decidiendo si es oportuno o no tenerlas en cuenta y, en consecuencia, modificar o no el nombramiento por razones de pastoral. Pero con el acuerdo no desaparece totalmente el privilegio de presentación de obispos, ya que el mismo artículo, en el párrafo tercero, recoge una excepción expresa que supone su conservación por el rey de España. Se refiere al caso de que se trate de cubrir el vicariato general castrense, aunque se modifica el *modus operandi* para su provisión respecto al establecido por el concordato de 1953.

El privilegio del fuero eclesiástico. En concreto, el artículo segundo, apartado dos, del primer acuerdo específico, el de 1976, señala que si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente autoridad judicial notificará el emplazamiento ya realizado al

respectivo ordinario y, si el emplazado fuese obispo o persona L equiparada en derecho canónico, la notificación post factum se hará a la santa sede. Desaparece, pues, la necesidad de previa autorización clave del privilegio recogido en el concordato de 1953.

El primer acuerdo específico de 1979 es sobre asuntos jurídicos. El primer tema entre los puntos fundamentales de que trata es el de la libertad de la Iglesia y su protección jurídica civil. El acuerdo jurídico de 1979, con la mayor amplitud y ante la incidencia en la historia y la cultura española de la Iglesia católica, sociológicamente mayoritaria en la nación, le reconoce en su artículo primero el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio.

Esta amplitud viene refrendada por el talante enunciativo, más bien que taxativo, de esa enumeración que, en definitiva, pretende garantizar el ejercicio de su plena libertad en su estructura interna y externa, cuyos distintos aspectos concretan los apartados 1, 2, 5 y 6 del citado artículo primero, junto con los artículos 3 y 4, sancionándose la inviolabilidad de los lugares de culto, de los archivos eclesiásticos, la libre comunicación con la Santa Sede y su actuación en el campo asistencial y benéfico. No se trata de privilegios, ya que el artículo 16 de nuestra Constitución permite a las distintas confesiones religiosas un trato similar por parte del Estado, sin discriminaciones de ningún tipo, como corresponde a la garantía del derecho civil a la libertad religiosa en total igualdad. La personalidad jurídica de los entes eclesiásticos Si la debatida mención expresa de la Iglesia Católica en el Compromiso Cooperador del Estado con todas las confesiones religiosas recogida en el artículo 16, párrafo tercero de la nueva Constitución, implicaba el reconocimiento civil de la personalidad jurídica de aquella, la regulación del acuerdo es ponderada, respetándose los derechos del Estado y de la Iglesia, y queda como urgente la obligación de muchos entes eclesiásticos de inscribirse en el registro civil que a este fin se crea por el Ministerio de Justicia para evitar personalidades ambiguas.

Los efectos civiles del matrimonio canónico Dos cuestiones incluiremos en este apartado, de una parte los efectos civiles reconocidos a los matrimonios contraídos en forma canónica, y de otra el aspecto jurisdiccional que sobre ellos se atribuye a la Iglesia y al Estado. El nuevo sistema matrimonial español queda establecido como de matrimonio civil facultativo, no muy lejano del tipo latino, con opción legal concedida por el Estado a contraer ante el juez o cónsul encargado del registro, a favor de aquellos ciudadanos obligados por su fe a contraer matrimonio religioso, si olvidando esa obligación que grava su conciencia de creyentes, eligen contraer en forma civil. Con ello acaba la coacción que suponía el anterior texto del artículo 42 del Código Civil respecto a los que profesasen la religión católica, a los que se impedía acceder al matrimonio civil, coaccionándolos el Estado a cumplir la obligación canónica de hacerlo con la Iglesia.

Así pues, en el nuevo sistema, los fieles a su fe que opten por contraer en forma canónica tienen garantizados por el artículo 6º del nuevo acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Estado español el reconocimiento por éste de los efectos civiles desde su celebración con la Iglesia,

pero para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, como ha referendado la circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980. La nueva regulación del matrimonio, del título IV del libro I del Código Civil vigente, junto con la normativa procesal de las disposiciones adicionales de la Ley 30.1981, entra en colisión en muchos aspectos con lo convenido en el acuerdo sobre materias jurídicas y concretamente sobre el matrimonio canónico, su constitución, valor y efectos civiles, todo ello unilateralmente interpretado por el Estado con posterioridad a la ratificación de la concordia con la Santa Sede de 1979. La clave puede estar en el párrafo II del artículo 63 del Código Civil, al sancionar que se denegará la práctica del asiento registral civil cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro civil, coste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título, desvirtuando así al artículo 60 del propio Código Civil en la letra de su primer párrafo, más próximo al artículo VI y su protocolo final del citado acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 3 de enero de 1979.

Aspectos jurisdiccionales del matrimonio canónico. El artículo VI, párrafo II, subsanando el silencio sobre las causas de declaración de inutilidad y sus efectos del artículo 32, párrafo II de nuestra vigente Constitución, parece indicar que las mismas, en cuanto afectan a los matrimonios canónicos, no salen del fuero eclesiástico, criterio tradicional de la Iglesia. Si los que celebraron matrimonio canónico quieren solamente que se les declaren obligados a su deber de convivencia, separación de lecho, mesa y habitación, ante el silencio del acuerdo específico que comentamos para su proceso en el que se ventilan fundamentalmente efectos civiles, parece debe entenderse el consentimiento por la Iglesia de que se vean estas causas en la jurisdicción civil.

Práctica seguida, aunque expresamente pactada a título de meroconsentimiento en los concordatos italianos de 1929, austriaco de 1933, yugoslavo de 1935 y dominicano de 1959, o convenida en el concordato colombiano de 1973. Si los que contrajeron matrimonio canónico válido pretenden que el Estado disuelva el vínculo jurídico que les une, es decir, que los tribunales civiles disten una sentencia de divorcio de divorcio vincular, lo que sí es claro es que la ley civil será siempre incompetente para modificar el vínculo jurídico canónico y quienes obtengan sentencia civil de disolución de su matrimonio canónico no podrán acudir a la Iglesia para contraer ante ella nuevo matrimonio. El nuevo artículo 85 del Código Civil sanciona la aplicación del divorcio a cualquier forma de matrimonio y lo mismo hace el nuevo artículo 73 para la nulidad en una cierta contradicción con el artículo 80.

Con esto hemos visto la parte más de materia jurídica de los acuerdos concordatarios y queda pendiente el acuerdo sobre asuntos económicos, el de enseñanza y el de asistencia a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.